

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0009605

Procedimiento Abreviado 186/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ALBERTO PUENTE PEREZ, AV. DOCTOR GARCÍA TAPIA 232 L3, C.P.:28030 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BELTRAN ZAPATA, CL/ DR. ESQUERDO, 155-A,ESC.1-6º-4º, C.P.:28007 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 179/2021

En Madrid, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **186/2019** seguido entre las partes, de una, como demandante, D. [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D.ALBERTO PUENTE PEREZ y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID**, representado y defendido por el **LETRADO D.FRANCISCO JOSE BELTRAN ZAPATA**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **función pública**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Por Auto de 4 de marzo de 2021, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, trámite que no ha sido evacuado.

TERCERO.- Mediante Providencia de 23 de marzo de 2021, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar la demanda, trámite que ha sido evacuado por la Administración.

CUARTO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, por providencia de 6 de mayo de 2021 se declaró el pleito concluso para sentencia.



QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de **D. [REDACTED]** - funcionario del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Rozas-, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 14 de noviembre de 2018 del Comisario Jefe de Policía Local del Ayuntamiento de Las Rozas -confirmada en vía de recurso por Resolución de 3 de abril de 2019 del Concejal Delegado de Sanidad, Seguridad Ciudadana, SAMER-Protección Civil- que tenía el siguiente contenido: <<Se informa por parte de Jefatura de Policía Local de las Rozas, en tanto competente para la designación de los servicios especiales de la bolsa de horas y a la vista de lo informado por el Departamento de RRHH en escrito de fecha 13 de Noviembre del 2018, que dada la declaración de "apto de limitaciones" que ha efectuado el servicio médico de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento a su instancia, dejará de prestar los servicios extraordinarios correspondientes a la bolsa anual de horas, en tanto perdure la situación referida de su salud, en aras a garantizar y adecuar las condiciones laborales del trabajador a las limitaciones medicas indicadas para el desempeño de su puesto de trabajo>>

SEGUNDO.- Alega el demandante como motivo de impugnación la discriminación que está sufriendo toda vez que entiende que la decisión administrativa que se impugna es <<una decisión unilateral del propio Ayuntamiento, que no ha sido motivada ni justificada>>, y que vulnera gravemente sus derechos, invocando lo dispuesto en el artículo 14.i) del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece el derecho del funcionario <<a la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, genero, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad o edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social", en virtud de las razones esgrimidas por el recurrente como vulneradoras de la legalidad>>.

Por ello, solicita que se reconozca su derecho a realizar y percibir las diferencias retributivas en el Complemento de Bolsa de Horas que, según él, no se le han permitido realizar cifrando la cantidad en 706,40 €, correspondientes al mes de diciembre de 2018 y los meses de enero a marzo de 2019.

TERCERO.- La actuación administrativa recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve que el demandante, atendido el Informe del Departamento de Salud Laboral, dejara de prestar los servicios extraordinarios correspondientes a la bolsa anual de horas, en tanto perdurara la situación respecto de su salud al haber sido calificado como "apto con limitaciones".



Pues bien, examinado el expediente administrativo así como las alegaciones realizadas en los escritos de demanda y contestación, el presente recurso no puede tener favorable acogida y debe ser desestimado.

En primer lugar, ha de rechazarse la pretendida vulneración del artículo 14.i) del Real Decreto Legislativo 5/2015.

Como sostiene la Administración, el abono del programa especial de productividad, también denominado Bolsa Extraordinaria de productividad horaria, va unido a la prestación de los servicios extraordinarios, por lo que la no prestación del servicio por no realizar los mismas no puede considerarse discriminatorio.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que la vulneración de la igualdad ante la Ley exige que se haya producido un trato desigual en supuestos sustancialmente idénticos (STC 23/1984, de 20 de febrero).

Más concretamente, en relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, la doctrina constitucional ha establecido como requisito necesario para poder apreciar la vulneración de dicho principio (STC 11/2013, de 28 de enero) la acreditación del denominado un “tertium comparationis” puesto que el juicio de igualdad solamente puede realizarse sobre la confrontación entre el supuesto planteado y otros supuestos anteriores que hayan recibido un tratamiento diferentes, termino de comparación que no resulta aportado por el demandante.

En segundo lugar, la decisión de la Administración viene motivada en el Informe del Departamento de Prevención de Riesgos Laborales y de ahí que dada la limitación que conllevó que se le considerara “*apto con limitaciones*” se procedió mediante Resolución de 15 de octubre de 2018 del Comisario Jefe de la Policía Local a ofrecerle para el “desempeño profesional-temporal” los puestos que en dicha Resolución se recogen.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que <<Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo>>, añadiendo que <<El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales>>, obligación que el último párrafo extiende a las Administraciones públicas al decir que <<Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio>>, disponiendo el segundo párrafo que en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo y a estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de la ley.



Invoca también el demandante el artículo 22.4 de la citada Ley 31/1995, que establece que <<Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador>>, alegando que <<se está utilizando información personal relativa a su salud con el único fin de llevar a cabo esta actuación arbitraria, irracional y discriminatoria el propio Ayuntamiento>>.

Ahora bien, debe señalarse que el último párrafo de ese mismo precepto establece que <<No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva>>, que es lo que ha ocurrido en el presente caso.

Por último, también debe indicarse que, como señala la Administración, si bien, en virtud del acuerdo regulador de sus condiciones de trabajo los funcionarios tienen derecho a un programa especial de productividad (Bolsa Extraordinaria de Productividad horaria o mejoramiento de las prestaciones laborales), para ello han de adherirse de forma voluntaria al mismo, siendo que si bien para el año 2018 el demandante si estaba adscrito a dicho programa, para el año 2019 no se había adscrito según sostiene el Ayuntamiento, sin que por el demandante se haya hecho alegación alguna al respecto.

En consecuencia, como ya se adelantó, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED]

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0186-19 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará



auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1056455302331095595236**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45047900

R 23/07/2021

NIG: 28.079.00.3-2019/0009605

Procedimiento Abreviado 186/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ALBERTO PUENTE PEREZ, AV. DOCTOR GARCÍA TAPIA
232 L3, C.P.:28030 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BELTRAN ZAPATA, CL/ DR. ESQUERDO,
155-A,ESC.1-6º-4º, C.P.:28007 Madrid (Madrid)

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por SSª para su notificación a las partes, quedando la misma unida a los autos. Doy fe.

En Madrid, a 21 de julio de 2021.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055517991758165584454



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por CARMEN CIMA SAINZ